

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SAMUEL ORSINI CANDELARIA  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0053

v.

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**QUERELLADAS**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 11 de febrero de 2025, el Querellante, Samuel Orsini Candelaria, presentó una Querella ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> De un examen de la querella presentada, no surge que se haya expuesto de manera sucinta y clara los hechos que demuestren que tiene derecho a un remedio, así como tampoco una solicitud de los remedios.<sup>2</sup>

Tras la concesión de una prórroga, el 28 de marzo de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.<sup>3</sup> En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación del Querellante en relación con la fluctuación de voltaje fue atendida. En específico, alegó que el 12 de marzo de 2025 personal de LUMA acudió a la propiedad, verificó la situación de voltaje reportada y tomó lectura del mismo, obteniendo 126v fase a tierra. Alegó, además que, dado que el voltaje era consistente, recomendó al Querellante contratar un perito electricista para que revise la propiedad, toda vez que el problema de voltaje aparentaba deberse a una situación interna en el predio.

Cabe mencionar que de los anejos presentados por LUMA surge que el Querellante habría presentado querellas ante LUMA por fluctuación de voltaje en su residencia en varias ocasiones desde noviembre de 2024.

Consecuentemente, el 2 de abril de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.<sup>4</sup> Transcurrido dicho término sin que la Querellante se pronunciara, el 16 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querella de epígrafe, ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, dentro del término de cinco (5) días.<sup>5</sup> Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la parte Querellante compareciera en cumplimiento con lo ordenado.

<sup>1</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Querella, 11 de febrero de 2025, págs. 1-3.

<sup>3</sup> Moción de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica, 28 de marzo de 2025, págs. 1-8.

<sup>4</sup> Orden, 2 de abril de 2025, págs. 1-1.

<sup>5</sup> Orden, 16 de abril de 2025, pág. 1-2.



## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**<sup>7</sup> La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>8</sup> dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**<sup>9</sup>.

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la orden emitida por el Negociado de Energía el 2 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió expresarse sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA. Posteriormente, también incumplió con la orden del 16 de abril de 2025, mediante la cual se le requirió mostrar causa por la cual no debía ser desestimada la querrela ante su incumplimiento anterior. Este patrón de incumplimiento continuo evidencia una falta de diligencia y desinterés manifiesto en continuar con el trámite del procedimiento.

## III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA y, por consiguiente, se **DESESTIMA** la presente Querrela por haberse tornado en académica y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>9</sup> *Id.*



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

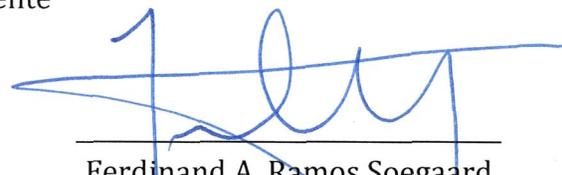
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de julio de 2025. Certifico además que el 8 de julio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0053 y he enviado copia de la misma a: [alana.vizcarrondo@lumapr.com](mailto:alana.vizcarrondo@lumapr.com) ; [onautoparts@yahoo.com](mailto:onautoparts@yahoo.com). Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**LUMA ENERGY, LLC**  
**LUMA ENERGY SERVCO, LLC**  
LIC. ALANA VIZCARRONDO SANTANA  
PO BOX 364267  
SAN JUAN, PR 00936-4267

**SAMUEL ORSINI CANDELARIA**  
PO BOX 1471  
RINCÓN, P.R. 00677

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 8 de julio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria